



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre reforma de la demanda.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.020-00384-00.

DEMANDANTE: FREDY HUMBERTO MEZA ECHEVERRIA.

DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda de la siguiente manera:

- 1) *Se reforma la demanda, respecto a los hechos, adicionando otros hechos, que considero son fundamentales para que usted pueda tener claridad de la situación.*
- 2) *Se reforma respecto de las pretensiones, adicionando una pretensión.*

Con relación a la reforma a la demanda dispone el art. 28 del CPL, lo siguiente: "... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...".*

Atendiendo lo anterior, y verificado que la misma fue presentada en término, se admitirá y se correrá traslado a la parte demandada.

De otra parte, se observa que la demandada DIMANTEC LTDA contestó y presentó demanda de reconvencción, la cual cumple con los requisitos legales, siendo procedente su admisión.

En tal sentido, córrase el traslado por el termino de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

**RESUELVE**

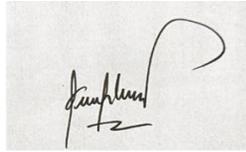
**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por DIMANTEC LTDA contra FREDY HUMBERTO MEZA ECHEVERRIA, por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al reconvenido, entregándose copia de la demanda de reconvención.

**SEGUNDO:** El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

**TERCERO:** ADMITIR la reforma de la demanda por el señor FREDY HUMBERTO MEZA ECHEVERRIA, a través de apoderado judicial, en contra de DIMANTEC LTDA Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

**CUARTO:** CORRER traslado por 5 días a la parte demandada de la reforma de la demanda, conforme al art. 28 CPL-SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
German Emilio Rodriguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257960fce43e39fbf7c0322da2ca0200ad15e11d84d704d2c79445e462641a87**

Documento generado en 11/10/2022 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**